



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-354/2025

PARTE ACTORA:
JUANA VALDEZ RIVERA Y SILVIA
FLORES MUJICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** al carecer de las firmas autógrafas o electrónicas de quienes pretende comparecer como parte actora.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Registro de candidatura. La parte actora afirma que el veinte noviembre, la Comisión Organizadora de la Elección de los Consejos de Participación Social de Cuernavaca le informó de la cancelación del registro de su planilla para participar en dicho proceso.

1.2. Demanda local. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de noviembre, quienes integran la parte actora presentaron un escrito ante el Tribunal Local a fin de controvertir la cancelación de su registro.

1.3. Acuerdo impugnado. En esa misma fecha, el Tribunal Local emitió el acuerdo controvertido, en el que determinó, esencialmente, que era incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El veintiséis de noviembre, Luis Ortiz Salgado, ostentándose como representante de la parte actora, presentó -mediante el sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional- demanda a fin de controvertir el acuerdo impugnado; con ella se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-354/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.



2.2. Recepción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en la ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por dos personas ciudadanas que controvierten el acuerdo emitido por el Tribunal Local, por el que determinó que era incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada. Supuesto normativo y entidad federativa [Morelos] que competen a este órgano jurisdiccional; con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV inciso c) y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa o electrónica** de quienes integran la parte actora.

Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9 numeral 1 inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma** de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9 numeral 3 y 19 numeral 1 inciso b) de la referida Ley de Medios disponen que ante la ausencia de firma la demanda deberá ser **desechada**.

Ello, porque la firma **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que **permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma**.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional ha implementado un sistema de juicio en línea que permite la presentación y seguimiento de demandas de manera remota. En esos casos, para garantizar la certeza sobre la identidad de las partes, se ha establecido como requisito **la firma electrónica²**.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



Además, para el caso de demandas presentadas bajo el sistema del juicio en línea, la Sala Superior ha determinado³ que si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien es la parte actora, no se satisface el requisito de la firma; con excepción de los siguientes supuestos⁴:

- Que la persona distinta sea defensora pública de este Tribunal Electoral y actúe en representación de la parte actora.
- Que la persona interesada tenga un impedimento jurídico y material derivado de su pertenencia a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y como consecuencia de ello no tenga la posibilidad de firmar de manera física la demanda o con cuenta propia de juicio en línea, cuestión que debe estar plenamente acreditada.

Como se advierte, para este Tribunal Electoral la firma autógrafa o electrónica es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, **lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia**, de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

³ Véase la resolución del juicio SUP-JIN-629/2025.

⁴ Criterio contenido en la tesis XII/2025 de la Sala Superior, de rubro **FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, ante la falta de firma, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada y firmada en el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral por Luis Ortiz Salgado, sin que dicha demanda **contenga las firmas electrónicas de la parte actora.**

Con base en ello, dado que la demanda fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea a través de una persona distinta a la parte actora, no se satisface el requisito de que la demanda se encuentre firmada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que Luis Ortiz Salgado señala comparecer en representación de la parte actora; sin embargo, de la demanda y sus anexos no se advierte siquiera algún documento del que pueda presumirse indiciariamente que haya sido expresamente voluntad de quienes integran la parte actora promover el medio de impugnación o facultar a la persona mencionada para presentarlo en su nombre en el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que si bien acompañó un archivo digitalizado consistente en la demanda que se presentó en la instancia local y en la que puede advertirse que la parte actora le autorizó para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y realizar promociones en su nombre ante ese órgano jurisdiccional, dicha circunstancia es insuficiente para acreditar la voluntad de la



parte actora de promover el presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior al desechar el recurso SUP-REC-646/2021 explicó que, aun cuando la persona que firme electrónicamente la demanda esté autorizada para oír y recibir notificaciones ante la respectiva autoridad responsable, esta debe desecharse sin requerimiento o prevención alguna⁵, ya que dicho elemento no es suficiente para acreditar la voluntad de la parte actora para promover un medio de impugnación.

Una excepción a lo anterior, sería efectivamente que la demanda sea presentada por una persona representante legal de la parte actora, **cuestión que debe estar plenamente acreditada**; sin embargo, en el caso concreto se advierte que la parte actora únicamente autorizó a Luis Ortiz Salgado para recibir notificaciones, imponerse de autos y realizar promociones, sin que este expresamente señalado que pudiera promover medios de impugnación en representación de la parte actora o bien, que se le otorgara el carácter de representante legal⁶.

Además, tampoco se desprende de las constancias del expediente alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado a quienes integran la parte actora la presentación de manera física de la demanda ante el Tribunal Local o la apertura de su propia cuenta en el sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional.

⁵ La Sala Superior también utilizó dicho criterio en el juicio SUP-JIN-629/2025.

⁶ Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-26/2020 determinó reconocer la personería de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones para presentar la demanda en representación de alguien; no obstante, en dicho caso se precisó que el ordenamiento local expresamente que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones podrán interponer medios de impugnación en defensa de la parte actora, cuestión que no se desprende del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, debe precisarse que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁸.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JDC-243/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁸ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.



límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁹.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 inciso g) de la Ley de Medios en relación con el diverso 19 numeral 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar** la demanda.

La Sala Superior sostuvo similares criterios al desechar las demandas de los expedientes SUP-JIN-629/2025, SUP-REC-222/2024 y acumulados, así como en la resolución incidental del SUP-JDC-444/2024. De igual forma, esta Sala Regional ha aplicado ese criterio al considerar improcedentes las demandas de los diversos SCM-JE-43/2021 y SCM-RAP-82/2021.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.

En su caso, **devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.